



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 387-2024-MDSJL

San Juan de Lurigancho, 18 de julio de 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

VISTOS: El Documento Simple N.º 20700-2024, de fecha 20 de junio de 2024, del administrado Julio De La Cruz Gutiérrez; el Informe N.º 190-2024-WMMM-PNCSDU-MDSJL/GDH-SRC, de fecha 20 de junio de 2024; el Informe N.º 173-2024-MDSJL/GDH-SRC, de fecha 04 de julio de 2024, del Subgerente de Registro Civil; el Informe N.º 037-2024-MDSJL/GDH, de fecha 10 de julio de 2024, del Gerente de Desarrollo Humano; el Informe Legal N.º 167-2024-MDSJL-OGAJ, de fecha 16 de julio de 2024, del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Proveído N.º 678-2024-MDSJL-GM, de fecha 18 de julio de 2024, del Gerente Municipal; el Proveído N.º 2865-2024-MDSJL-OGSG, de fecha 18 de julio de 2024, de la jefa de la Oficina General de Secretaria General, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias, siendo que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en adelante TUO LPAG señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en diversos principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, como el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, (..);

Que, el numeral 18.1 del artículo 18 del TUO LPAG, señala que la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad;

Que, el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO LPAG señala que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado. Asimismo, el numeral 26.2 La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada;

Que, el numeral 200.1 del artículo 200 del TUO LPAG, señala que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento, (..) 200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del



procedimiento. 200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa;



Que, el numeral 144.1 del artículo 144 del T.U.O de la Ley N.º 27444, señala, el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal s) y l) del artículo 2 del Reglamento de la Ley N.º 29227, se entiende por separación convencional, el acuerdo voluntario de los cónyuges para separarse legalmente en su matrimonio, mientras que el divorcio ulterior, es la disolución del vínculo matrimonial;



Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 854-2021-A/MDSJL, de fecha 04 de octubre de 2021, se resuelve declarar la separación convencional de don Julio De La Cruz Gutiérrez y doña María Otilia Tucto Mendoza, contraído ante el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, el 26 de agosto de 1995, suspendiéndose a partir de la emisión de la resolución, los deberes relativos al lecho y habitación, quedando subsistente el vínculo matrimonial, de acuerdo a lo establecido en la norma;



Que, mediante Documento Simple N.º 20700-2024, de fecha 20 de junio de 2024, los administrados Julio De La Cruz Gutiérrez y María Otilia Tucto Mendoza presentan el Desistimiento del Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior;

Que, mediante Informe N.º 190-2024-WMMM-PNCSDU-MDSJL/GDH-SRC, el abogado William Dennis Murillo Mejía de la Subgerencia de Registro Civil concluye que en el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior debe existir voluntad de las partes y no primar controversia, asimismo el desistimiento del procedimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa;



Que, con Informe N.º 173-2024-MDSJL/GDH-SRC, la Subgerente de Registro Civil, indica que el área competente deberá emitir el acto administrativo que declare el desistimiento del procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior presentado por el señor Julio De La Cruz Gutiérrez y doña María Otilia Tucto Mendoza, dando por concluido el procedimiento;

Que, mediante Informe N.º 037-2024-MDSJL/GDH, el Gerente de Desarrollo Humano señala que al no haber sido notificado con la Resolución de Alcaldía N.º 854-2021-A/MDSJL, es necesario declarar el desistimiento del procedimiento y dar por concluido formalmente;

Que, con Informe Legal N.º 167-2024-MDSJL-OGAJ, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que al no haber sido notificado el acto resolutorio a las partes, invalida la eficacia del acto administrativo y siendo el divorcio ulterior de naturaleza consensual y al haberse presentado el desistimiento, se concluirá el procedimiento;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 20 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;



RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR el desistimiento del procedimiento administrativo de separación convencional y divorcio ulterior formulado por los administrados Julio De La Cruz Gutiérrez y María Otilia Tucto Mendoza, contenido en el Documento Simple N.º20700-2024, de fecha 20 de junio de 2024, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Alcaldía N.º854-2021-A/MDSJL, de fecha 04 de octubre de 2021, que resuelve declarar la separación convencional de don Julio De La Cruz Gutiérrez y doña María Otilia Tucto Mendoza.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Subgerencia de Registro Civil la notificación de la presente resolución a los interesados para conocimiento.

Artículo 4.- DISPONER que la Oficina General de Comunicaciones e Imagen Institucional en coordinación con la Oficina General de Gobierno Digital e Innovación efectúe la publicación de la presente Resolución en el portal institucional.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




Lima Esther
LIMA ESTHER FLÓREZ FERNÁNDEZ
JEFA DE OFICINA GENERAL DE SECRETARÍA GENERAL


Jesús Maldonado
JESÚS MALDONADO AMAO
ALCALDE